

Secretaría, señor juez le informo que el presente proceso se reanuda y está pendiente resolver recurso de reposición en contra el mandamiento de pago. Para lo que usted se sirva proveer.

Sincelejo, Sucre, 30 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, treinta de marzo de dos mil veintitrés
Rad. N° 70001310030320160000700

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

El demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de su apoderado judicial y dentro del término, presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que el contrato suscrito por el Hospital Universitario de Sincelejo, es un contrato estatal propiamente dicho, toda vez que es celebrado con una entidad pública a que se refiere la Ley 80 de 1993, y por ende se regula íntegramente por el régimen establecido en esta ley. Que por regla general, adquieren este carácter en razón del ente público contratante, es decir, se definen desde el punto de vista orgánico.

Que la controversia que se deriven de este tipo de contratos y de los procesos de ejecución o su cumplimiento serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.CA., y no de la Jurisdicción Ordinaria, tal como consta en los contratos de Prestación de Servicios No. 108, 0039 y 0134 suscrito por la parte demandante y la parte demandada.

Que la obligación principal se genera de contratos estatales de suministros que se rigen por la Ley 80 y las facturas presentadas como título ejecutivo provienen de dichos contratos lo cual permite inferir que es una obligación clara, expresa y exigible pero como consecuencia de un contrato estatal firmado por las partes y no de un contrato civil o

comercial regido por el derecho privado siendo el competente para dirimir este conflicto la jurisdicción Administrativa, con lo anterior, se demuestra la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso.

LA PARTE NO RECURRENTE EN SÍNTESIS DESCORRIÓ EL TRASLADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Que es claro que el proceso ejecutivo en curso, debe adelantarse ante esta jurisdicción, toda vez que no tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de un contrato que tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de un contrato estatal.

Que en materia de procesos ejecutivo derivados de títulos valores como lo es las facturas de venta de servicios que es el título de recaudo ejecutivo que se utiliza en este demanda, por la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria, por regla general y la administrativa contenciosa, en materia contractual (Art. 104 de la Ley 1437 de 2011).

Que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la regla que atribuye competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para la ejecución de las sentencias que ella misma profiera, se circunscribe a materias propias de los contratos estatales de tal manera que ante esta Jurisdicción solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y de obligaciones que provengan de contratos estatales.

Que las facturas objeto de la pretensión no son títulos ejecutivos provenientes de un contrato estatal; por cuanto se originaron de una relación mercantil, que se rige en la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios, Decreto 1876 de 1994, que regula las actividades de las Empresas Sociales del Estado, la Resolución No. 5185 de 2013 emanado por el Ministerio de Salud y protección Social, por el cual se fijan lineamientos para las Empresas Social de Estado adopten el Estatuto de Contratación que regirá en su actividad contractual, su artículo 2º, establece que el régimen de contratación de la Empresas Social de Estado es el régimen privado, conforme al numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Que los títulos valores que sean expedidos en virtud de una relación regulada por la Ley 100 de 1993, serán ejecutable antes la Justicia Ordinaria, y solo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando tenga su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta que son

materia de recaudo ejecutivo en este proceso deben regirse por el derecho privado, según lo previsto en el Código de Comercio, artículo 772, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008.

CONSIDERACIONES

Fundamentos legales.-

El Artículo 619 C.Co. dispone: *"ARTICULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

CASO CONCRETO

El ejecutado, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2016, que libró mandamiento de pago en su contra, aduciendo que la controversia que se deriven de este tipo de contratos y de los procesos de ejecución o su cumplimiento serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.CA., y no de la Jurisdicción Ordinaria, porque la obligación que se ejecuta en el presente proceso se deriva de un contrato estatal.

El demandante inicia la presente demanda aduciendo como título base del recaudo ejecutivo, facturas de venta por la prestación del servicio de vigilancia de la sociedad VIPERS LTDA. al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que, como títulos valores, son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, capaces de prestar mérito ejecutivo por si solos, desprendidos del negocio jurídico del cual se originen, siéndole aplicables las pertinentes regulaciones del Código de Comercio. Lo anterior quiere decir que, para el ejercicio del derecho que en ellos se incorporan, no se hace necesario amarrarlos al negocio jurídico (en este caso el contrato aducido por la entidad demandada) del que se puedan originar, es decir que, no conforman un título complejo.

Además de lo anterior, el recurrente aportó con los anexos el contrato suscrito por las partes, presentándolo como fuente de las obligaciones que aquí se cobran, y en él se puede observar que se pactó que el mismo se regirá por la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios, por el artículo 16 del Decreto 1876/94, el artículo 10 de la Ordenanza 018/94 y el artículo 81 del Acuerdo 014 de 1999 de la Junta Directiva del Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo ESE, el Acuerdo 129 de 2008, que

establecen que en materia de contratación, la empresa se registrará por el **Derecho Privado**.

Así mismo, el Decreto 1876 de 1994, regula las actividades de las Empresas Sociales del Estado y la Resolución No. 5185 de 2013 emanado por el Ministerio de Salud y protección Social, fijan los lineamientos para las Empresas Social de Estado para adoptar el Estatuto de Contracción que se registrará en su actividad contractual, el artículo 16º y el artículo 2º respetivamente, establece que el régimen de contratación de la Empresas Social de Estado es el **régimen privado**, conforme al numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar el recurso de reposición interpuesto, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2016, que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.